



RESOLUCION No. 05-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: *“Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.3, reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado

determina que la norma exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k *ibidem* que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 *ibidem*;

Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

Que de acuerdo con el artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos, las y los peritos son órganos auxiliares de la Función Judicial que, en virtud de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, están en condiciones de informar y orientar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con el proceso, y en el caso específico del remate de bienes, el informe pericial tiene como propósito el valorar los bienes embargados a fin de que las personas interesadas en el remate puedan presentar sus posturas, en los términos y condiciones que señala la ley;

Que en los procesos de ejecución, cuando el deudor no hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución, se procederá al embargo, y cuando se trata de bienes muebles o inmuebles, al remate de aquellos para que con el producto del mismo se cancele la obligación al acreedor. De acuerdo con el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos, practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el

avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe pericial se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y será discutido en la audiencia de ejecución, a la que comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo;

Que si el remate ha resultado fallido, el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos, ha previsto dos posibilidades a elección del ejecutante: a) solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanuda el proceso de remate con el nuevo avalúo; y, b) pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados. En estos casos siempre será necesario se practique otro peritaje para el avalúo de los bienes embargados;

Que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 405 es ambiguo respecto a si el nuevo informe pericial para la retasa deba hacerlo el mismo perito que elaboró el primer informe para el remate fallido, o se debe designar otro perito; siendo lo procedente que la jueza o el juez nombre uno distinto para que realice el nuevo avalúo de los bienes embargados, ya que no se trata de un alcance o ampliación del primer avalúo, sino de uno diferente, considerando que siempre la retasa significará una rebaja respecto del avalúo inicial; considerando además que, de disponerse al perito que ya emitió su criterio técnico, y pudiendo estar prejuiciado, podría traer dificultades en la correcta administración de justicia, eficaz e independiente;

Que por tales motivos, al existir duda u oscuridad en la disposición del mencionado artículo, amerita la expedición de una resolución general y obligatoria por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- En caso de que el ejecutante solicitare la retasa de los bienes embargados, de conformidad con el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos, la jueza o juez dispondrá se realice un nuevo peritaje y para el efecto designará un perito distinto.

Artículo 2.- La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Liz Barrera Espín, Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico, Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E)